CONSTANCIA SECRETARIAL.
San Andrés, Isla, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Doy cuenta a la Señora Jueza de la presente solicitud de practica de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte con exhibición de documentos, presentada por el Doctor **NEWMAN BAEZ MARINEZ**, quien actúa en nombre y representación del Señor **WILLIAM GIOVANNY ARDILA BULLA**, en contra de los señores **MARCELINO HUBGSON REEVES y ADRIANA NAVARRO CUERVO**, informándole que por reparto ordinario no. 4037435 le correspondió a usted su conocimiento, bajo el radicado número 88001318400120220012100. Paso al despacho, sírvase usted proveer.

SONIA MARCELA MAHECHA GARCIA
SECRETARIA AD-HOC

San Andrés, Isla, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 0034-23

El Despacho luego de realizar el análisis necesario para admitir la anterior solicitud, se hace preciso anotar, en primera instancia que, estamos en presencia de una solicitud de practica de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte con exhibición de documentos.

Discurrido lo anterior, es preciso advertir que según las voces del numeral 7 del Artículo 18 del C.G.P: “Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia: (…) 7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.”; por su parte, el numeral 10° del Artículo 20 de la Ob. Cit. Prevé: “Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia: (…) 10. A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.”, por otro lado, en el numeral 14 del artículo 28 del cuerpo normativo anteriormente mencionado se indica: “Competencia territorial: (…) 14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.” de lo que se desprende que para determinar el ente judicial competente para imprimirle el trámite de rigor a las solicitudes de practica de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte con exhibición de documento como la que concita la atención del Despacho, es menester tener en cuenta dos factores, como lo son el tipo de solicitud y por el factor territorial, el cual se definirá atendiendo el lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso, por lo que en el presente asunto en efecto teniendo en cuenta lo señalado en el escrito de la solicitud para determinar el factor territorial, será en este circuito judicial que se deberá tramitar la solicitud.

Así las cosas, hay que concluir que el sub-lite es una solicitud que deberá conocer los juzgados civiles municipales y del circuito en primera instancia, teniendo en cuenta el numeral 7 del artículo 18 y el numeral 10 del artículo 20 del C.G.P, siendo palmario que éste ente judicial no es el competente para imprimirle el trámite de rigor a la solicitud sub-exámine; óbice por el cual, el Despacho devolverá la presente solicitud por falta de competencia, y como consecuencia de ello dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de esta Ínsula, para que realice el reparto de la presente solicitud con sus respectivos anexos.

Finalmente, fundamentado en lo dispuesto en el Artículo 73 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería para actuar en esta solicitud al mandatario judicial del solicitante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 ibídem.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone,

RESUELVE

PRIMERO: No avocar conocimiento de la presente solicitud por falta de competencia, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase a la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de esta Ínsula la presente solicitud con sus respectivos anexos para que realicen el reparto correspondiente.

TERCERO: Reconocer al Doctor NEWMAN BAEZ MARINEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 91.203.838 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional No. 202.574 expedida por el C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del señor WILLIAM GIOVANNY ARDILA BULLA, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

CUARTO: Háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZ

ECF

Firmado Por:
Irina Margarita Diaz Oviedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e65aede37d9a0cad49660489a83cc343ee5ff94421a45f4bfdcf718df3c25f2**
Documento generado en 17/01/2023 10:26:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica